

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)

Bogotá, D. C., octubre 28 de 2020

Proceso Ejecutivo adelantado por Cooperativa Multiactiva Activacoop contra Lucila Rodríguez Guzmán. Radicado nro. **110014003078201600568-00**.

SENTENCIA ANTICIPADA

Una vez surtido el trámite de rigor, visto que no hay causal de nulidad que le impida desatar de fondo la cuestión planteada y que se reúnen a cabalidad los presupuestos procesales, el Juzgado Setenta y Ocho Civil Municipal, hoy 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, profiere sentencia de fondo.

ANTECEDENTES

Cooperativa Multiactiva Activacoop, a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva en contra de contra Lucila Rodríguez Guzmán para que se librara a su favor mandamiento de pago por las sumas indicadas en el libelo.

Como hechos relevantes refirió que la ejecutada suscribió a favor de la demandante, el pagaré nro. P-77956286 con su respectiva carta de instrucciones, por valor de \$206.224,00, exigible el 31 de diciembre de 2013, sin que hubiera realizado el pago de la obligación en la fecha referida.

EL TRÁMITE

Por encontrar reunidos los requisitos contenidos en el artículo 422 del C.G. del P., el despacho mediante auto de fecha 16 de agosto de 2016, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia a favor de Cooperativa Multiactiva Activacoop contra Lucila Rodríguez Guzmán, por las sumas dinerarias antes mencionadas, ordenando así la notificación del extremo pasivo.

La parte pasiva fue notificada a través de curador *ad-litem* mediante diligencia practicada el 23 de enero de 2020, quien dentro del término legal presentó la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 443 del C. G. del P., por auto del 18 de febrero de 2020, corregido en proveído del 04 de marzo de este año, se corrió

traslado al extremo ejecutante de las anteriores defensas, quien dentro del lapso otorgado adujo la falta de prosperidad de las excepciones propuestas por la parte pasiva, pues considera que las actuaciones procesales tendientes a la notificación del mandamiento de pago fueron surtidas en debida forma y que la tardanza en su enteramiento, solo puede ser atribuido al extremo demandado. Hizo un recuento de las diligencias de notificación adelantadas e indicó que no ha transcurrido el termino previsto por el legislador para que la obligación adeudada se considere prescrita.

CONSIDERACIONES

Legitimados en la causa los extremos de la litis tanto por activa como por pasiva; al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado y no habiendo pruebas por practicar se torna procedente proferir esta sentencia que defina el fondo del asunto planteado a la jurisdicción.

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso es posible demandar ejecutivamente “las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

En el sub-examine con la demanda se aportó como título valor el pagaré nro. P-77956286 por valor de \$206.224,00, suscrito por la ejecutada y que cuenta con fecha de vencimiento del 31 de diciembre de 2013. Este título valor cumple los requisitos previstos en los artículos 621, 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, por lo que en principio resulta idóneo para proferir la orden de apremio de fecha 16 de agosto de 2016, sin perjuicio de lo que se deduzca del estudio de los medios exceptivos.

Procede este despacho a referirse sobre las defensas de prescripción de la acción cambiaria, frente a la cual basta decir que no fue justificada; no se expresan los hechos que la originan ni las pruebas con las que pretende hacerla valer (cfr. Art. 442 CGP). Por el contrario, se limitó a transcribir los artículos 94 del C.G. del P., y 789 del C. Co., lo cual resulta inadmisibles conforme a lo previsto por el art. 282 del CGP, disposición según la cual cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción se entenderá renunciada.

Por consiguiente, se deberán declarar imprósperas la excepciones presentadas por la parte pasiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, y se ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos dispuestos en esta sentencia.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Setenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., hoy 60 de Pequeñas Causas y competencia Múltiple, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR imprósperas las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, atendiendo lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$12.000,00 por concepto de agencias en derecho. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

DLR

Firmado Por:

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

554d358ecb473b3851dfe77d47d75e99def5073b5967041d4f254bc492ed8aa5

Documento generado en 28/10/2020 08:17:23 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**